

Leg. 7.

leg 4 paquete 1º — nº 7

549

*Aranceles eclesiásticos*

*de*

*Zaragoza.*

6.



UVA. BHSC. LEG.07-1 nº0549

*Handwritten text, possibly a signature or name, in cursive script.*

*Handwritten text, possibly a signature or name, in cursive script.*

*Faint handwritten text or markings.*

*Faint handwritten text or markings.*

*Faint handwritten text or markings.*



NOS DON BERNARDO VELARDE,  
por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede  
Apostolica, Arzobispo de Zaragoza, del  
Consejo de S. M. &c.

**A** Todas, y qualesquiera personas, à quienes to-  
que, ò tocar pueda lo que abaxo se harà men-  
cion; salud en Nuestro Señor Jesu-Christo = Hace-  
mos saber: Que con fecha de 28. de Junio proximo  
nos comunicò Don Pedro Escolano de Arrieta de orden  
del Consejo la Real Provision de S. M. (que Dios guar-  
de) por la que se ha servido aprobar los Aranceles for-  
mados, y que deben observar los Tribunales Eclesias-  
ticos de esta Ciudad, y Arzobispado, y los demas Su-  
fraganeos de este Reyno de Aragon, la qual, con inser-  
cion de dichos Aranceles; es como se figuè.

Real  
Provi-  
sion.

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
Dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de  
Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A Vos el M.R. en Christo, Padre, Arzobispo de Za-  
ragoza, del nuestro Consejo, y à los RR. Obispos Su-  
fraganeos del mismo Arzobispado, y Reyno de Ara-  
gon, à vuestros respectivos Provifores, Vicarios Gene-  
nerales, Oficiales Eclesias-ticos, Promotores Fiscales,  
Jueces Comisarios Apostolicos, Maestre-Escuelas de  
Huesca, Notarios, Archiveros, Nuncios, Alcaydes  
de las Carceles, Procuradores, y à qualesquiera otros  
Tribunales Eclesias-ticos de Jurisdicción Ordinaria, ò

A

Dele-

HTCA

J/Bc LEG 7-1 n°549



1>0 0 0 0 2 8 5 6 1 5

Delegada , y demas Individuos de vuestros Juzgados, y Curias Eclesiasticas , de quienes en esta nuestra Carta se harà expresion , y à los que en qualquier manera corresponda su observancia , y cumplimiento , salud, y gracia ; sabed : Que por Providencia del nuestro Consejo de veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y nueve se mandò , que los Subalternos de la nuestra Real Audiencia de ese Reyno , y los Juzgados Ordinarios de èl , observasen interinamente los Aranceles que habia formado , y se hallaban en el nuestro Consejo , tratando de su aprobacion formal , cobrando los derechos que en ellos se señalaban , no por reales de plata dobles como hasta entonces se hacia , sino es por reales de vellon ; y al propio tiempo se previno , que dicha Real Audiencia diese la mas efectiva providencia, para que en los Juzgados Eclesiasticos se observasen gradualmente los mismos Aranceles que en los Seglares , y que todos fuesen en moneda de vellon de Castilla. Y habiendose visto en el nuestro Consejo pleno los Aranceles de la Audiencia , y de los Juzgados Reales de ese Reyno , se aprobaron à Consulta con N. R. P. en el año de mil setecientos setenta y uno ; Y en quanto à los Eclesiasticos se previno , se comunicase Orden circular à todos los Prelados Eclesiasticos de ese Reyno, que tuviesen Tribunal en que exerciesen Jurisdiccion, para que los derechos que entonces se cobraban por reales de plata de diez y seis quartos, se reduxesen desde luego à otros tantos reales de vellon , y que formasen sus Aranceles de los derechos correspondientes, asi à los Dependientes del Tribunal de Jurisdiccion contenciosa, como à los de voluntaria por Secretaria , y los remitiesen al nuestro Consejo con la mayor brevedad para su reconocimiento , y aprobacion. En cumplimiento de esta

esta resolución , remitieron los Aranceles el M. R. Arzobispo que entonces era de esa Diócesis , y demas Sufraganeos del Reyno de Aragon ; en cuya vista , se mandaron por el nuestro Consejo dirigir à la nuestra Audiencia de èl con las representaciones , que al mismo tiempo hicieron dichos Prelados , para que reconociendolos , formase de todo uno general , que comprendiese , y à que se debian arreglar todas las Curias Episcopales , y demas Juzgados Eclesiasticos particulares que hubiese en ese Reyno , y los remitiese al nuestro Consejo con su informe à la mayor brevedad : Y con motivo de lo representado por el Reverendo Obispo de Jaca , sobre la corta dotacion de aquella Mitra , cuyo aumento solicitaba por la Camara , y que entretanto era preciso , que los derechos del Juzgado fuesen con respecto à su indigencia ; acordò el nuestro Consejo , que con esta mira le formase la Audiencia su Arancel separado. Y en su cumplimiento , se formaron los Aranceles convenientes , uno para esa Metropolitana de Zaragoza , otro para los Obispados Sufraganeos de ese Reyno , y otro para la Diócesis de Jaca , teniendo presente para ello los antiguos , los reglados ultimamente para los Juzgados Reales , lo prevenido en las respectivas Constituciones Synodales , la practica , y estilo observado , la variacion del tiempo , y demas circunstancias , à fin de que el cobro de derechos fuese en terminos , que sufagasen à la decente manutencion de los Curiales , y sin mucho gravamen de los Vasallos Litigantes : Y el contexto de los citados Aranceles , es como se sigue.

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0549

ARAN-

**ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE EN**  
*Reales, y Maravedis de vellon deben percibir en el  
 Tribunal Eclesiastico de la Ciudad de Zaragoza, y  
 en su Arzobispado, el Provisor, Oficial Eclesiastico,  
 Juez Metropolitano, el de Pias Causas, Comisa-  
 rios Apostolicos, Promotor Fiscal, Archivero, No-  
 tarios, Nuncios, Alcayde de las Carceles, y de-  
 mas Dependientes del Tribunal; hecho, y formado  
 por la Real Audiencia de Aragon, en virtud de Or-  
 den del Real, y Supremo Consejo, comunicada por  
 Don Juan de Peñuelas en quatro de Septiembre de  
 mil setecientos setenta y uno.*

### ESCRIBANIA DEL VICARIATO.

1. **P**Or Licencia para edificar Iglesia, ò Capilla;  
 Juez un real de vellon; Sello veinte y  
 seis; Notario siete.
2. Por Licencia para edificar Altar nuevo; Juez  
 un real de vellon; Sello seis; Notario quatro.
3. Por Licencia para hacer Pila Bautifimal; Juez  
 dos reales vellon; Sello siete; Notario quatro.
4. Por Licencia para mudar Altar; Juez dos reales  
 vellon; Sello tres; Notario tres.
5. Por el Acto de Presentacion para Beneficio sim-  
 ple, ò Curado de Patronato, Juramento que hace el  
 Patron, ò su Procurador; aceptacion, y Juramento  
 del Presentado, registrar el Acto, y entregarlo à la Parte  
 interesada; Juez seis reales vellon; Notario diez y seis.
6. Por los Edictos, que se libran para los Benefi-  
 cios simples, ò Curados de Patronato; Sello dos reales  
 vellon; Notario ocho.

Por

7. Por la Copia de dicho Ediçto ; Notario quatro reales vellon.

8. Por la segunda extracta de Letras de Colacion; Sello dos reales vellon ; Notario diez y seis.

9. Por las Colaciones de Dignidades , Canongias, Rectorias , Curatos , Raciones , y demas Beneficios Eclesiasticos , y Capellanias Colativas , de qualquiera naturaleza , y condicion que sean ; por el derecho de dicha Colacion , testificar el Acto , sacarlo en pública forma , y registrarlo , se llevará tan solamente el cinco por ciento de la renta anual de la Dignidad , Prebenda , Curato , &c. las tres partes para el Notario , y las dos restantes para el Juez , y Sello con igualdad ; debiendo computarse la renta anual en las Piezas de Provision Ordinaria , ò Real Patronato por el pago de la Media Annata , ò mesada , que respectivamente satisface à S. M. , y en las que sean de Patronato particular, donde no pueda regir este computo, por los frutos ciertos del Beneficio , sin entrar en cuenta lo de rigurosa presençia eventual , y que no gana el impedido.

10. En los Curatos de primera salida se pagará tan solamente por los derechos arriba expresados ; Juez un real vellon ; Sello uno ; Notario veinte.

11. Por los Ediçtos de Concurso para Curatos , y Beneficios de Oposicion ; Juez un real vellon ; Sello dos ; Notario diez y seis.

12. Por cada uno de los tres Actos de llamamiento de Synodales, relacion de Examen, y eleccion para dichos Curatos, y Beneficios ; Notario ocho reales vellon.

13. Por el Acto de renuncia de Beneficio ; Notario diez reales vellon.

14. Por el Acto de la profesion de la Fè ; Natario ocho reales vellon.

15. Si hubiere que recibir algunos Testigos para instruir dicha Renuncia, por cada Testigo cinco reales vellon, dos para el Juez, y tres para el Notario; y si no asistiere el Juez à su recepcion, y Juramento, nada se deberà llevar.

16. Por el Nombramiento, y Actos de Examen para Curatos nutuales, y de Patronato, como en los Colativos; Notario ocho reales vellon.

17. Por las Letras de Aprobacion, que se expiden; Juez ocho reales vellon; Sello dos; Notario veinte y quatro.

18. Por el Mandato de *Mitendo in possessionem*, en virtud de Colacion de algun Señor Obispo Sufraganeo; Sello dos reales vellon; Notario quarenta

19. Por Dispensacion de Irregularidad, que se hace con Comision Apostolica; por todo el Proceso, Informaciones de Testigos, Acto de Comision, y demas que se ofreciere; Juez diez y seis reales vellon; Notario ochenta.

20. Por el Proceso de Decreto, y su Sentencia, se gobernará para el Juez, y Notario como en lo Civil.

21. Por las Letras de nueva Ereccion de Capellanía, ò Beneficio, y firmarlas el Juez; Juez diez reales vellon; Sello diez, y Notario treinta y dos.

22. Por qualesquiera otras Letras de Decreto; Sello dos reales vellon; Notario veinte y quatro.

23. Por el Decreto de Capellanía, ò Patrimonio, ò otro Titulo para Ordenes, con inclusion de todo lo actuado, y de las Letras que se expidieren; Juez diez reales vellon; Sello dos; Notario treinta y dos.

24. Por registrar dichos Decretos, ò qualquiera Escritura, por cada hoja en folio; Notario un real de vellon.



25. Por la Aprobacion de Breve de Oratorio, y visitarle el Juez; Juez diez reales vellon; Notario veinte.

26. Si se diere Comision para visitarle, por no estar en Zaragoza; Sello dos reales vellon; Notario ocho.

27. Por reconocimiento de los Breves de Indulgencias, y Reliquias, y el derecho de Aprobacion, y Execucion; Juez ocho reales vellon; Notario doce.

28. Por la Comision que se dà para examinar alguna Novicia fuera de Zaragoza; Sello dos reales vellon; Notario ocho.

29. Por Comision que se dà para conocer de alguna Causa; Sello un real vellon; Notario ocho.

30. Por la Licencia para bendecir Campanas; Sello dos reales vellon; Notario doce.

31. Por la Licencia para servir Capellania; Sello dos reales vellon; Notario ocho.

32. Por Licencia, ò Dimisorias para ausentarse algun Clerigo; Sello dos reales vellon; Notario quatro.

33. Por Licencia para decir Misa Clerigo de otra Diocesi, y por refrendar las que tiene; Sello dos reales vellon; Notario quatro.

34. Por Licencia para reconciliar Iglesia Poluta; Sello quatro reales vellon; Notario quatro.

35. Por Dispensacion para legitimidad, para Ordenes de Beneficio simple; Sello dos reales vellon; Notario quince.

36. Por la Acumulacion del Proceso, para el Oficio donde se acumula; Notario seis reales vellon.

37. Por las Licencias para pedir Limosna, sea dentro, ò fuera de la Diocesi, *gratis*; n°0549

38. Por las Testimoniales *de vita, & moribus*; Sello dos reales vellon; Notario diez y seis.

Por

39. Por la Licencia para permutar Beneficio ; lo mismo que por la Colacion de èl.

40. Por la Licencia para trabajar dia de Fiesta , si es general para un Pueblo , ò Cosecheros para la recoleccion de frutos , por ser el tiempo oportuno , ò haber riesgo eminente de su pèrdida , *gratis*.

41. En otros Casos ; Juez seis reales vellon ; Sello quatro ; Notario ocho.

### ESCRIBANIA BENEFICIAL , Y CRIMINAL.

1. **P**OR el Proceso de Concurso para Beneficio Curado , ò simple ; por todo èl tendrà el Notario quarenta reales vellon.

2. Por el Acto de aprobacion del Proceso ; Notario diez reales vellon.

3. Por el Proceso de Presentacion de Beneficio sin contrario , por todo èl , aunque sea con vista Fiscal, recepcion de Testigos , y presentacion de Documentos ; Notario setenta y cinco reales vellon.

4. Por Sentencia difinitiva sin contrario ; Juez veinte y quatro reales vellon ; Notario diez : con contrario ; Juez treinta ; Notario diez.

5. En el Proceso Beneficial , y Criminal en que hubiere contrario , se cobrarà por Diligencias como en lo Civil , asi para el Juez , como para el Notario, y Nuncios.

### ESCRIBANIA DE CAUSAS CIVILES.

1. **P**OR las Letras Citatorias , Inhibitorias , y Compulsorias ; Juez dos reales vellon ; Notario diez y seis.

2. Y si fueren con insercion de los Actos de Apelacion; Juez dos reales vellon; Notario veinte y quatro.
3. Por la Custodia del Proceso del Juez de la primera Instancia, por cada hoja util en folio tendrà el Notario diez y seis maravedis, y si fuese en quarto ocho maravedis.
4. Por cada Memorial Enanto, ò Diligencia; Notario un real vellon.
5. Por las Letras intimatorias de Sentencia; Sello dos reales vellon; Notario catorce.
6. Por las Letras con insercion de Apelacion; Sello dos reales vellon; Notario doce.
7. Por Letras narrativas; por cada hoja en folio tendrà el Notario un real y diez maravedis vellon; y la mitad en quarto, sea copiado, ò relacionado lo que comprehendan, con que no excedan de cien reales vellon, por dilatadas que sean; y si fueren del estado del Proceso, tendrà el Notario veinte reales vellon.
8. Por recepcion de Testigos, dos reales vellon por foja en folio; la mitad en quarto para el Notario, teniendo cada plana en folio veinte y cinco lineas, y cada linea siete partes. En el plenario Criminal quatro reales vellon, en folio, y la mitad en quarto, baxo las mismas reglas, y tambien en las Causas de segunda, ò tercera Instancia, indistintamente en lo Civil, que en lo Criminal.
9. Si la Probanza se hiciere con Comision fuera de Zaragoza, por las Letras de Comision, y Plica de Articulos; Juez dos reales vellon; Notario veinte.
10. Por las Letras citatorias de Testigos; Juez dos reales vellon; Notario quatro.
11. Por la oblata de Emparamiento: Notario tres reales vellon.

12. Si se sacàren Letras ; Juez dos reales vellon ; Notario ocho.

13. Por las Letras de Inhibicion al Juez Secular, con inclusion de la Cedula ; Juez dos reales vellon ; Notario quince.

14. Por el Mandato con razones , no excediendo de doscientos reales vellon ; Notario dos reales vellon ; y si excediere ; Juez un real vellon ; Notario tres.

15. Por relaxacion de Juramento ; Notario quatro reales vellon.

16. por los primeros Breves , Juez un real vellon ; Notario quatro.

17. Por los segundos lo mismo.

18. Por Letras declaratorias de ocho à ocho dias ; Juez un real vellon ; Notario seis.

19. Por los Cedulones contra los Escomulgados ; por cada uno un real al Notario , no pudiendo exceder de diez.

20. Por el Juramento , y Respuesta en el Emparamiento ; Notario diez reales vellon.

21. Por qualquiera Acto que se hiciere en el Proceso ; Notario diez reales vellon.

22. Por la Oblata , ò Presentacion de qualquiera Cartel , Cedula , ò Apellido ; Notario dos reales vellon.

23. Por cada Documento , ò Escritura , que se exhibiere ; Notario dos reales vellon.

24. Por cada Execucion , que se hace de Sequestro , Apellido , ò Execucion , existiendo los bienes dentro de la Poblacion , de cada numero tendrà el Notario quatro reales vellon ; y estando los bienes fuera de la Poblacion , de cada un dia de los que legitimamente se ocupàre , llevará por el primer numero diez y seis reales , y quatro por cada uno de los restantes , con que

en ningun caso exceda el todo de veinte y ocho reales cada dia ; y estando los bienes en distintos Pueblos, llevarà por Dieta lo que abaxo se señalarà.

25. Por las Interrogaciones, que se hacen à las Partes en Causas Matrimoniales ; Juramento , y Respuesta de ambas ; Notario treinta reales vellon.

26. Por cada Memorial Enanto , ò Diligencia en Causas de Apelacion fuera de la Curia ; Notario dos reales vellon.

27. Por qualquiera Apoca que se hace en el Proceso de Bienes , ò dinero ; Notario seis reales vellon: Si es de Papeles que se recogen con un simple Recibo; Notario un real de vellon ; y si se hiciese Apoca instrumental por el Proceso , que se debuelve al Inferior, quatro reales vellon.

28. Por el Acto de Condenacion voluntaria ; Notario diez reales vellon.

29. Por la Comision para absolver qualquier Excomulgado ; Notario quatro reales vellon.

30. Por el Juramento que hace el Procurador quando dexa Articulos por via de posiciones à la Parte contraria ; Notario quatro reales vellon.

31. Por el Juramento que hace el Convenido para responder à las posiciones , Acto de Respuesta , è inferirlo en el Proceso ; Notario diez reales vellon.

32. Por la Dieta del Notario , si fuere el Actuario de la Causa , ò otro Curial con Titulo , llebarà por Dieta dentro de las quatro leguas de la Capital treinta y dos reales vellon , y fuera de dichas quatro leguas quarta ; y el Escribano suelto , ò otro Comisionado, veinte y quatro , y treinta y dos , baxo la misma regla; y respecto , con inclusion de todo lo que actuare , debiendose emplear cada dia seis horas , y constar de ello, por fé , y Diligencia.

33. Por el Acto de Vendicion de Corte, que se fa-  
ca del Proceso de bienes vendidos , no excediendo de la  
cantidad de dos mil reales , llevará el Notario quarenta  
reales vellon , y excediendo , aunque sea de muchos mi-  
les , ochenta.
34. Por el Acto de nombramiento , y discerni-  
miento de Tutor ; Juez diez reales vellon ; Notario  
veinte y quatro.
35. Por las demas Diligencias que se actuàren en  
el Procefillo , cobrará el Notario como en lo Civil.
36. Por la asistencia de vista ocular , à pedimento  
de Parte en Zaragoza , y sus Arrabales , lo que corres-  
ponda al Juez , y Notario , segun la Dieta , debiendo  
poner por fé , y Diligencia las horas que se ocupàren  
para percibir con proporcion su derecho , incluso todo  
lo escrito.
17. Por presentacion de Firma en el Proceso ; No-  
tario tres reales vellon.
38. Por nominacion de Jueces adjuntos , acepta-  
cion , y Juramento ; Notario diez y seis reales vellon.
39. Por cada Auto en Vista ; Juez quatro reales  
vellon ; Notario otros quatro.
40. Por Sentencia interlocutoria , ò Auto difinitivo ;  
Juez diez y seis reales vellon ; Notario seis.
41. Por Sentencia difinitiva , sin Contrario ; Juez  
veinte y quatro reales vellon ; Notario seis.
42. En las que hubiere Contrario ; Juez treinta  
reales vellon ; Notario seis.
43. Por los Autos de requesta que se hacen al  
Juez para que admita la Apelacion ; Notario ocho rea-  
les vellon.
44. Por hacer relacion del Proceso para difinitiva,  
aunque sea con asistencia de Abogados ; Notario ocho  
reales vellon.
- Por

45. Por Letras intimatorias de Contumacia , y Jurar posiciones , con insercion de los Articulos de la Cedula ; Sello dos reales vellon ; Notario quince.

46. Por Letras intimatorias , inhivitorias , y compulsorias con Comision Apostolica ; Sello tres reales vellon ; Notario treinta y ocho.

47. Por Letras de Ediçto de Patronato , ù otro qualquiera ; Sello dos reales vellon ; Notario quince.

48. Por qualesquier Letras con Alegatos ; Juez dos reales vellon ; Sello dos ; Notario quince.

49. Por Letras sobre japtancia de Matrimonio , y su acto ; Sello dos reales vellon ; Notario quince.

50. Por Letras en Subsidio de derecho ; Sello dos reales vellon ; Notario doce.

51. Por el acto de aceptacion de Requisitoria ; Juez dos reales vellon ; Notario quatro.

52. Por Letras responsivas , con insercion de los actos ; Juez dos reales vellon ; Notario veinte.

53. Por Letras Certificatorias , y Testimoniales ; Sello dos reales vellon ; Notario quince.

54. Por qualquiera Letras narrativas , y Executoriales de Pleytos determinados , y Executoriados ; Notario cien reales vellon.

55. Por Copias de Escrituras , y Documentos que han de quedar en Autos , ò darse traslado por concuerda , un real vellon por foja en folio , teniendo cada plana veinte y cinco lineas , y cada linea siete partes , y la mitad en quarto ; y quatro reales mas por el Concuerda ; todo para el Notario.

### ESCRIBANIA DE PIAS CAUSAS.

I. **P**Or la Subrogacion de Executores ; Notario diez reales vellon.

D

Por

2. Por los Procesos Sumarios de Décimas , si llega hasta la tercera gracia ; Notario quatro reales vellon.
3. Por los primeros y segundos Breves en contumacia ; por cada uno ; Sello un real vellon ; Notario quatro.
4. Por la absolucion ; Notario quatro reales vellon.
5. Si se procede à execucion por Contumacia ; por el acto ; Notario diez reales vellon.
6. Por licencia para Depositos de Cadaveres , Juez quatro reales vellon ; Notario ocho.
7. Por licencia de trasladar Cadaveres , ò huesos ; Juez dos reales vellon ; Notario quatro.
8. Por el acto de renunciacion de Cofrade ; Notario quatro reales vellon.
9. Por el acto de renunciacion de Executor ; Notario cinco reales vellon.
10. Por el acto de Deposito , y su Apoca ; Notario diez reales vellon.
11. Por el acto de Cancelacion de Comanda , condenacion voluntaria , ò otro obligatorio ; Notario veinte reales vellon.
12. Si se facare algun acto del registro de la Escribania , la primera vez se pagará por entero , y la segunda por mitad , con proporcion à la clase de cada uno de ellos.
13. Por difinimiento de cuentas , y su pasamiento , y aprobacion de los Testamentos en que el Testador dexa por Heredera à su Alma ; Juez diez reales vellon ; Notario veinte.
14. En los Procesos de declaracion de parentesco en los Legados , se llevarán los derechos como en los Civiles ; y lo mismo el Juez por la Sentencia ; cuyo derecho deberá dividirse entre todos los pretendientes.



15. Si se pretendiere inclusion en las Lineas , que ya están probadas en otros Procesos , se llevará por la presentacion de Documentos , declaracion de parentesco , Sentencia y su pronunciamiento ; diez reales vellon el Juez ; y otros diez el Notario.

16. Todo lo demas Procefal , y derecho de Sentencia se gobernará como en las Escribanias Civiles está prevenido.

### VISITA DE TESTAMENTOS.

1. **P**Or Visita de cada Testamento quatro reales al Visitador , dos al Notario , y uno al Nuncio.

### ESCRIBANIAS EN COMUN.

1. **P**Or el Proceso de dispensacion Matrimonial, haciendose la Probanza en la Curia , llevará el Notario ochenta reales vellon por todo el Proceso, de qualquier Dignidad que sea la persona : Si la Probanza se hiciere fuera de Zaragoza , se dividirán los ochenta reales ; veinte para el Comisionado , y sesenta para el Notario principal.

2. Por las Letras de dispensacion , con insercion de las de Roma ; Notario quince reales vellon.

3. Por el acto de presentacion de Bulas Apostolicas ; Juez dos reales vellon ; Notario ocho.

4. Por Letras Monitorias de Paulina para Bienes hurtados , ò perdidos ; Sello dos reales vellon ; Notario diez y seis.

5. Por la Informacion de libertad para Casamiento ; de cada Testigo llevará el Notario quatro reales vellon.

6. Por Letras requisitorias para Matrimonio ; Sello dos reales vellon ; Notario diez.

Por

7. Por comision que se da à los Curas para recibir Testigos sobre la libertad de los Contrayentes ; Notario ocho reales vellon.

8. Por las Letras de : Mandamos à los Curas para amonestar ; Notario quatro reales vellon.

9. Por licencia para casar con Poder , y su reconocimiento ; Notario ocho reales vellon.

10. Por licencia para casarse en Casa ; Notario quatro reales vellon.

11. Por el acto de aceptacion , y cumplimiento de Requisitorias ; Juez dos reales vellon ; Notario quatro.

12. Por Letras responsivas ; Sello un real de vellon ; Notario diez.

13. Por Letras testimoniales de pobreza para Roma , è Informe de ella ; Juez dos reales vellon ; Sello dos ; Notario diez y seis.

24. Y si fuera para personas miserables , ò notoriamente pobres , por si , y sus Padres , Gratis.

15. Por Letras de peregrinacion , si fueren pobres , Gratis ; y si no , Sello un real vellon ; Notario ocho.

16. Por el Secuestro de persona , se llevaràn los derechos conforme està advertido en el Proceso Civil.

17. Por el acto de apelacion en voz ; Notario diez y seis : y si fuere en escrito treinta y dos reales vellon.

18. Por dispensacion de Moniciones ; por cada una dos reales vellon al Juez , y dos al Notario.

19. Por Copia del Proceso , sea para Madrid , ò para Roma , un real por foja al Notario en folio ; y diez y siete maravedis en quarto , teniendo cada plana en folio veinte lineas , y cada linea siete partes.

## ESCRIBANIA DE SUMARIOS.

1. **P**Or el Mandato al Escribano dos reales vellon.
2. Por la Intima al Notario un real de vellon.
3. Por la Provision de qualesquiera Embargos pedidos, aunque la Diligencia sea dilatada, un real de vellon.
4. Por qualquiera respüesta à las Demandas, ò Escritos, y hacer saber à las Partes; Notario un real de vellon.
5. Por Relacion al Nuncio en el Tribunal, un real de vellon al Notario.
6. Por la Jura, y Examen de qualquiera Testigo, por dilatada que sea su declaracion; Notario dos reales vellon.
7. Por el Mandamiento de Execucion, ò Venta de bienes, y su Provision; Notario un real de vellon.
8. Por la Presentacion de qualquiera Instrumento; Notario diez y seis maravedis.
9. Por qualquiera Auto definitivo; Notario quatro reales vellon.
10. Por qualquiera Carta Orden, que se escriba sobre administracion de Justicia à los Comisionados en asuntos de la Jurisdiccion del Tribunal; Notario un real de vellon.
11. Por qualquiera Despacho, ò Testimonio, que se faque, y Auto de su Provision; Notario un real de vellon.
12. Por la Jura, examen, y extension del Testigo, que no pueda parecer ante el Juez, por ser personas de distincion, enfermos, ò encarcelados, y su provision; Notario dos reales vellon.

13. Por el Juramento supletorio, contension de él, y su Auto, y Provision; Notario un real de vellon.

14. Por el Juramento de qualquiera Declaracion, su extension, y Auto; Notario un real de vellon.

15. Por el Juramento, y Declaracion de qualquiera Peritos, y su extension, con la Provision; Notario dos reales vellon.

16. Por qualquiera Relaciones del Corredor; Notario diez y seis maravedis.

17. Por hacer Relacion de dichos Pleytos, en que las Partes han alegado, y hecho Probanzas; y por su Sentencia, y Auto definitivo; Notario quatro reales.

18. Por qualquiera Depositos, aunque lleguen à trescientos reales vellon, y Auto de su admision; Notario dos reales vellon.

19. Por qualquiera Apoca, ò Carta de pago, aunque llegue à trescientos reales vellon; Notario dos reales vellon.

20. Por la entrega de qualquiera Instrumento, y Documento presentado, y su Auto; Notario un real vellon.

21. Por qualquier Testimonio en Relacion, y Auto en que se conceda; Notario quatro reales vellon.

22. Por qualquiera Poder apud Acta; Notario un real vellon.

23. Por qualquiera Fianzas, su Auto, y Constitucion; Notario quatro reales de vellon.

24. Por los Embargos, ò Execuciones; Notario dos reales vellon.

25. Por qualquiera Fianza, ò remates; Notario un real de vellon.

26. Por qualquiera Auto en continuacion de pagos; Notario diez y seis maravedis.

27. Por Intima, ò Notificacion que se hiciese fuera del Tribunal; Notario un real de vellon.

28. Y si se hiciese dentro del Tribunal, no cobrarà derechos de ella.

### PROMOTOR FISCAL.

1. **E**N los Procesos Civiles, y Criminales en que hubiere condenacion de costas, se le regularà conforme su trabajo, segun el estilo, y practica de lo que perciben los Abogados de esta Ciudad; y en los demas que trabajasen por defensa de la Regalia de la Dignidad, nada se le considerará.

2. Por difinimiento de Cuentas, su pasamiento, y aprobacion de los Testamentos en que el Testador dexa heredera su Alma; diez reales vellon.

### DERECHOS DEL NUNCIO.

1. **P**OR cada notificacion, ò intima à Procurador conocido, dos reales vellon.

2. Si fuere à otra persona dentro de la Ciudad, ò Arrabales, quatro reales de vellon.

3. Si fuere Capitulo, ò Cuerpo, ocho reales vellon.

4. Siendo la notificacion fuera de la Ciudad distante media legua, ocho reales de vellon.

5. Por dieta llevará, saliendo à quatro leguas de la Capital, veinte y quatro reales vellon; y si fuere à mayor distancia, treinta reales vellon, con inclusion de todo lo que trabajaren.

6. De cada Execucion, quatro reales vellon.

7. De cada Apremio de Autos, que deberá satisfacer la parte morosa que lo motiva; dos reales vellon.

De

8. De cada apremio de Testigos, dos reales vellon.  
 9. De cada Sentencia definitiva, y seis reales vellon; y solo quando la intiman, entregando Copia podran llevar uno mas.

### DERECHOS DEL ARCHIVERO.

1. **P**Or mirar el Libro colorado, ò Lucidario, y tomar de èl los apuntamientos convenientes, quatro reales vellon.  
 2. Por facar de Rubrica qualquier Proceso, y facar de èl los apuntamientos convenientes, quatro reales de vellon.  
 3. Por la segunda Extracta de qualquier acto, por mitad del derecho de su testificata.  
 4. Por la segunda Extracta de Colacion, diez y seis reales vellon.  
 5. Por la Extracta de qualquier Testimonio del Proceso, con insercion de Sentencia, diez y seis reales de vellon.  
 6. Sin ella ocho reales de vellon.  
 7. Si el Testimonio fuere mas de dos hojas en folio, un real de vellon por cada hoja de mas en folio, y diez y siete maravedis en quarto.  
 8. Por la Extracta de partidas sin legalizar, dos reales de vellon.  
 9. Si fuere legalizada, quatro reales de vellon.  
 10. Por Copia de Escritura, un real por foja en folio, y diez y siete maravedis en quarto.

### DERECHOS DEL ALCAYDE DE LA CARCEL.

1. **P**or el derecho de entrada de qualquier preso, tres reales de vellon,

Por

2. Por el derecho de salida , tres reales de vellon.
3. Por darles luz , sal , y agua de cada dia que permanecieren en la Carcel , quatro maravedis ; y si fueren pobres no se les llevarà derechos algunos.

### NOTA.

No siendo facil en un Arancel comprehender todas las partidas que pueden ocurrir en el orden Judicial, se deberà regular lo omitido en algunas Escribanias por lo prevenido en otras: Y si acaeciére algun trabaxo considerable de los Notarios , que no estuviese prevenido, lo regularà el Juez , segun su prudencia, y direccion por otras partidas de igual trabajo , y naturaleza , evitando en lo posible el grabamen de las Partes.

Los Procuradores Causidicos de la Curia Metropolitana , que son los Numerarios de la Real Audiencia, cobraràn por cada Enanto , Memorial, ò diligencia, dos terceras partes del derecho correspondiente al Notario; y en las demas Diligencias , y Pedimentos , se arreglaràn en quanto à lo regulado à los mismos en el Arancel Real del año de mil setecientos setenta y uno.

**ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE EN**  
*reales, y maravedis de vellon deben percibir todos los Tribunales Eclesiasticos de este Reyno; los Procuradores, Oficiales Eclesiasticos, y demas Jueces, Comisarios Apostolicos; el Maestre-Escuelas de Huesca, y qualquiera otros Tribunales Eclesiasticos de Jurisdiccion Ordinaria, ò Delegada; los Notarios, Promotor Fiscal, Archiveros, Nuncios, Alcaydes de las Carceles, y demas Dependientes, asi en las Curias Eclesiasticas de los Obispados del Reyno, como en las demas existentes en el, que los Obispos de otras Provincias deben mantener dentro del mismo, conforme à sus Fueros, y Observancia, para que los Regnicolas no tengan que ir à litigar fuera en primera Instancia.*

### **ESCRIBANIA DEL VICARIATO.**

1. **P**OR Licencia para edificar Iglesia, ò Capilla; Juez un real de vellon; Sello veinte y quatro; Notario seis.
2. Por Licencia para hacer Altar de nuevo; Juez un real de vellon; Sello quatro; Notario quatro.
3. Por Licencia para hacer Pila Baptismal; Juez un real vellon; Sello cinco; Notario quatro.
4. Por Licencia para mudar Altar; Juez un real vellon; Sello tres; Notario tres.
5. Por el Acto de Presentacion para Beneficio simple, ò Curado, el Juramento que hace el Patron, ò su Procurador, aceptación, UVA. BHSC. SEG. 07-1 n°0549 ò juramento del Presentado, registrar el Acto, y entregarlo à la Parte interesada; Juez seis reales vellon; Notario catorce.

Por



6. Por los Edictos que se libran para los Beneficios Simples, ò Curados de Patronato; Juez un Real de vellon; Notario seis.

7. Por la Copia de dicho Edicto; Notario tres reales vellon.

8. Por la segunda Extracta de Letras de Colacion; Juez un real de vellon; Notario doce.

9. Por las Colaciones de Dignidades, Canongias, Rectorias, Curatos, Raciones, y demas Beneficios Eclesiasticos, y Capellanias Colativas de qualquier naturaleza, y condicion que sean; por el derecho de dicha Colacion, testificar el Acto, sacarlo en publica forma, y registrarlo, se llevarà tan solamente el cinco por ciento de la renta anual de la Dignidad, Prebenda, Curato, &c. las tres partes para el Notario, y las dos restantes para el Juez, y Sello con igualdad; debiendo computarse la renta anual en las Piezas de Provision Ordinaria, ò Real Patronato, por el pago de la media Annata, ò Mesada, que respectivamente se satisface à S. M.; y en las que sean de Patronato particular, donde no pueda regir este computo por los frutos ciertos del Beneficio, sin entrar en cuenta lo de rigurosa preferencia eventual, y que no gana el impedido.

10. En los Curatos de primera salida por los derechos arriba expresados; Juez un real de vellon; Sello uno; Notario diez y ocho.

11. Por los Edictos de Concurso para Curatos; Juez un real de vellon; Sello uno; Notario doce.

12. Por cada uno de los tres Actos de llamamiento de Synodales, relacion de Examen, y Eleccion para dichos Curatos, y Beneficios; Notario seis reales vellon.

13. Por el Acto de Renuncia de Beneficio; Notario ocho reales.

14. Por el Acto de Profesion de la Fè ; Notario seis reales.

15. Si hubiere que recibir algunos Testigos para instruir la Renuncia ; por cada Testigo cinco reales vellon , dos para el Juez , y tres para el Notario ; y fino asistiere el Juez à su recepcion , y Juramento ; nada deberà llevar.

16. Por el Nombramiento , y Actos de Examen para Curatos nutuales , y de Patronato , como en los Colativos ; Notario ses reales.

17. Por las Letras de Aprobacion que se expiden ; Juez seis reales vellon ; Sello dos ; Notario veinte.

18. Por el Mandato *de Mitendo in possessionem*, en virtud de Colacion de algun Prelado ; Sello dos reales vellon ; Notario treinta.

19. Por Dispensacion de irregularidad , que se hace con Comision Apostolica , por todo el Proceso , Informaciones de Testigos ; Acto de Comision , y lo demas que se ofreciere ; Juez doce reales vellon ; Notario setenta.

20. Por el Proceso de Decreto , y su Sentencia se gobernarà para el Juez , y Notario como en lo Civil.

21. Por las Letras de nueva Execucion de Capellanìa , ò Beneficio , y formarlas el Juez ; Juez ocho reales vellon ; Sello ocho ; Notario treinta.

22. Por qualesquiera otras Letras de Decreto ; Sello dos reales vellon ; Notario veinte.

23. Por el Decreto de Capellanìa , Patrimonio , ò otro Titulo para Ordenes , con inclusion de todo lo actuado ; Juez ocho reales vellon ; Sello dos ; Notario veinte y ocho. UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0549

24. Por registrar dichos Decretos , ò qualquiera Es-critura , por cada hoja en folio ; Notario un real vellon.

Por

25. Por la Aprobacion de los Breves de Oratorio, y visitarle; Juez ocho reales vellon; Notario diez y ocho.

26. Si se diese Comision para visitarle, por no estar en el Pueblo del Tribunal; Sello dos reales vellon; Notario ocho.

27. Por reconocimiento de los Breves de Indulgencias, y Reliquias, y el Decreto de Aprobacion, y Execucion; Juez seis reales vellon; Notario diez.

28. Por la Comision que se dà para examinar alguna Novicia fuera del Pueblo donde existe el Tribunal; Sello dos reales vellon; Notario seis.

29. Por la Comision que se dà para conocer de alguna Causa; Sello un real vellon; Notario seis.

30. Por la Licencia para bendecir Campanas; Sello dos reales vellon; Notario diez.

31. Por Licencia para servir Capellanias; Sello dos reales vellon; Notario ocho.

32. Por Licencia, ò Dimisorias para ausentarse algun Clerigo; Sello un real vellon; Notario quatro.

33. Por Licencia para decir Misa Clerigo de otra Diocesi, y refrendar las que tiene; Sello un real vellon; Notario dos.

34. Por Licencia para reconciliar Iglesia Poluta; Sello dos reales vellon; Notario dos.

35. Por Dispensacion de ilegitimidad para Ordenes, y Beneficio simple; Sello dos reales vellon; Notario catorce.

36. Por la acumulacion del Proceso para el Oficio donde se acumula; Notario seis reales vellon.

37. Por las Licencias para pedir Limosna, sea de dentro, ò fuera de la *Dioecesis*, gratis. nº0549

38. Por las Testimoniales *de vita, & moribus*; Sello dos reales vellon; Notario catorce.

39. Por la Licencia para permutar Beneficio, lo mismo que por la Colacion de èl.

40. Por la Licencia para trabajar dia de Fiesta, si es general para un Pueblo, ò Cosecheros para la recoleccion de frutos, por ser el tiempo oportuno, ò haber riesgo eminente de su pèrdida, gratis.

41. En otros casos; Juez tres reales vellon; Sello dos; Notario quatro.

### ESCRIBANIA BENEFICIAL, Y CRIMINAL.

1. **P**OR el Proceso de Concurso para Beneficio Curado, ó simple; por todo èl tendrà el Notario treinta y ocho reales vellon.

2. Por el acto de aprobacion del Proceso; Notario ocho reales vellon.

3. Por el Proceso de presentacion de Beneficio sin contrario, por todo èl, aunque sea con vista Fiscal; recepcion de Testigos, y presentacion de Documentos; Notario setenta reales vellon.

4. Por Sentencia definitiva sin contrario; Juez veinte y quatro reales vellon, Notario ocho.

5. Y si fuere con contrario; Juez treinta reales vellon; Notario ocho.

6. En el Proceso Beneficial, y Criminal en que hubiere contrario, se cobrará por diligencias, como en el Civil, asi para el Juez, como para el Notario y Nuncios.

### ESCRIBANIA DE CAUSAS CIVILES.

1. **P**OR el Cartel de citacion, su provision para citar à ver dar la Demanda, hallandose el Demandado en el Pueblo del Tribunal; Notario dos reales vellon.

Si

2. Si estuviere fuera , por las Letras Citatorias ; Sello un real vellon ; Notario ocho.
3. Por cada Memorial Enanto , ò Diligencia , y su Provision ; Notario un real vellon.
4. Y si fuere en Causa de Comision Apostolica en que se hiciesen las diligencias fuera del Tribunal , tendrá el Notario diez y siete maravedis.
5. Por Letras intimatorias de Sentencia ; Sello dos reales vellon ; Notario doce.
6. Por Letras narrativas , por cada hoja en folio , tendrá el Notario un real , y la mitad en quarto , sea copiado , ò relacionado , lo que comprehendan ; con que no excedan de ochenta reales vellon , por dilatadas que sean : Y si fuesen del estado del Proceso , tendrá el Notario diez y seis reales vellon.
7. Por recepcion de Testigos , un real , y diez y siete maravedis por foja en folio , y la mitad en quarto para el Notario , teniendo cada plana veinte y cinco lineas , y cada linea siete partes : en el Plenario Criminal , y Causas de apelacion con comision Apostolica , asi en lo Civil , como en lo Criminal , se cobrará doble este derecho.
8. Si la Probanza se hiciere con comision fuera del Pueblo del Tribunal , por las Letras , y Plica ; Juez dos reales ; Notario diez y seis.
9. Por las Letras citatorias de Testigos ; Juez dos reales vellon ; Notario quatro.
10. Por la oblata de Emparamiento ; Notario tres reales vellon.
11. Si se facaren Letras ; Juez dos reales vellon ; Notario seis.
12. Por Letras de inhibicion al Juez Secular , con inclusion de la Cedula ; Juez un real vellon ; Notario catorce.

Por

13. Por el Mandato con razones ; no excediendo de doscientos reales vellon ; Notario dos reales vellon ; y si excediere ; Juez un real vellon ; Notario tres.
14. Por relajacion de juramento ; Notario quatro reales vellon.
15. Por los Primeros Breves ; Juez un real vellon ; Notario tres.
16. Por los segundos Breves ; Juez un real vellon ; Notario tres.
17. Por Letras declaratorias de ocho à ocho dias ; Juez un real vellon ; Notario quatro.
18. Por los Cedulones contra los Excomulgados ; por cada uno un real al Notario , no pudiendo exceder de diez.
19. Por el juramento , y respuesta en el Emparamiento ; Notario ocho reales vellon.
20. Por cada acto que se hiciere en el Proceso ; Notario ocho reales vellon.
21. Por la Oblata de presentacion de qualquier Cartel , Cedula , ò Apellido con su Auto de Provision ; Notario dos reales vellon.
22. Por cada Documento , ò Escritura que se exhibiere en el Proceso ; Notario dos reales vellon.
23. Por cada Execucion que se hace de Sequestro , si los bienes existieren dentro del Pueblo del Tribunal , de cada Execucion que se hace , tendrá el Notario tres reales vellon ; y estando los bienes fuera del Pueblo , de cada un dia que legitimamente se ocupare , llevará por el primer numero doce reales vellon , y tres por cada uno de los restantes , con que en ningun caso exceda el todo de veinte reales al dia ; y estando los bienes en distintos Pueblos , llevará por dieta lo que abajo se señalarà.
24. Por las interrogaciones en Causas Matrimoniales,

les , su extension , y respuesta de ambas ; Notario veinte y quatro reales vellon.

25. Por cada Memorial , Enanto , ò diligencia en Causa de apelacion , fuera de la Curia ; Notario dos reales vellon.

26. Si es de papeles que se recogen con un simple recibo ; Notario un real de vellon.

27. Por el acto de Condenacion voluntaria ; Notario ocho reales vellon.

28. Por la Comision para absolver à qualquiera Excomulgado ; Notario quatro reales vellon.

29. Por el Juramento que hace el Procurador quando dexa articulos por via de posiciones à la Parte contraria ; Notario quatro reales vellon.

30. Por el Juramento que hace el convenido para responder à las posiciones , acto de respuesta , è inferirlo todo en el Proceso ; Notario ocho reales vellon.

31. Por la dieta del Notario , si fuere el actuario de la Causa, ù otro Curial con titulo, dentro de las quatro leguas del Pueblo de donde sale , llevará por ella veinte y quatro reales vellon ; y si fuere à mayor distancia , treinta reales vellon ; y el Escribano suelto , ù otro comisionado veinte , y veinte y quatro , baxo la misma regla , y respecto , con inclusion de todo lo que actuare, debiendose emplear cada dia seis horas , y constar de ello por fee , y diligencia.

32. Por el acto de Vendicion de Corte de bienes raices que se sacare del Proceso , incluyendo en ella quanto exprefare la parte convenirle , hasta el valor de dos mil reales inclusive, llevará el Notario treinta y dos reales vellon , y de alli en adelante sesenta y quatro.

33. Por el acto de Tutela , y Curaduria , sus fianzas , y discernimiento ; Juez ocho reales vellon ; Notario veinte.

34. Por las demas diligencias del Proceso se cobrará como en lo Civil.
35. Por la asistencia à vista ocular, à pedimento de Parte en el Pueblo, y Arrabales del Tribunal, lo que corresponda al Juez, y Notario, segun dieta, debiendo poner por fee, y diligencia las horas que se ocuparen, para percibir con proporcion su derecho, incluso todo lo actuado.
36. Por la presentacion de Firma en el Proceso; Notario tres reales vellon.
37. Por nominacion de Jueces adjuntos, su aceptacion, y juramento; Notario doce reales vellon.
38. Por cada Auto en vista; Juez quatro reales vellon; Notario quatro.
39. Por Sentencia interlocutoria, ò Auto definitivo; Juez doce reales vellon; Notario seis.
40. Por Sentencia definitiva sin Contrario; Juez veinte y quatro reales vellon; Notario seis.
41. En las que hubiere Contrario; Juez treinta reales vellon; Notario seis.
42. Por los Autos de Requesta, para que el Juez admita la Apelacion; Notario ocho reales vellon.
43. Por hacer relacion del Proceso para Definitiva, aunque sea con asistencia de Abogado; Notario ocho reales vellon.
44. Por las Letras intimatorias de Contumacia, y jurar posiciones, con insercion de los Articulos de la Cedula; Sello dos reales vellon; Notario diez.
45. Por Letras de Edicto de Patronato de Capellanias, ò otro qualquiera; Sello dos reales vellon; Notario catorce. *V.A. BHSC. LEG. 07-1 n°0549*
46. Por Letras citatorias, inhivitorias, y compulsorias, en virtud de Comision Apostolica, con insercion



cion de esta ; Sello dos reales vellon ; Notario treinta.

47. Por Letras con infercion de lo alegado , para su provision ; Sello dos reales vellon ; Notario catorce.

48. Por Letras sobre la japtancia de Matrimonio, y Autos para su Provision ; Sello dos reales vellon ; Notario catorce.

49. Por Letras en Subsidio de derecho ; Sello dos reales vellon ; Notario doce.

50. Por el Acto de aceptacion de Requisitoria ; Juez dos reales vellon ; Notario quatro.

51. Por Letras responsivas ; con infercion de los Actos ; Juez dos reales vellon ; Notario diez y seis.

52. Por Letras Certificatorias , y Testimoniales ; Sello dos reales vellon ; Notario doce.

53. Por Letras narrativas executoriales de Pleytos determinados , y executoriados ; Notario ochenta reales vellon.

54. Por las Copias de Escrituras , y Documentos, que han de quedar en Autos , ò darse Traslado por Concuerta , un real vellon por foja en folio , teniendo cada plana veinte y cinco lineas ; y cada linea siete partes, y la mitad en quarto con la misma proporcion ; y tres reales mas por el Concuerta , todo para el Notario.

### ESCRIBANIA DE PIAS CAUSAS.

1. **P**Or la Subrogacion de Executores ; Notario ocho reales vellon.

2. Por los Procesos sumarios de Decimas , si llega hasta la tercera gracia ; Notario quatro reales vellon.

3. Por los primeros , y segundos Breyes ; por cada uno , Sello un real vellon ; Notario quatro.

4. Por la absolucion ; Notario quatro reales vellon.

llon : si se procede à execucion por Contumacia , por el Acto ; Notario ocho reales vellon.

5. Por la Licencia para Depositos de Cadaveres; Juez tres reales vellon ; Notario seis.

6. Por Licencia de trasladar Cadaveres , ò huesos; Juez dos reales vellon ; Notario quatro.

7. Por el Acto de renunciacion de Cofrade ; Notario quatro reales vellon.

8. Por el Acto de renunciacion de Executor ; Notario quatro reales vellon.

9. Por el acto de deposito , y su apoca ; Notario ocho reales vellon.

10. Por el acto de Cancelacion de Comanda , condenacion voluntaria , ò otro obligatorio ; Notario diez y seis reales vellon.

11. Si se facare algun acto de registro de la Escribania , por la primera vez llevará el derecho entero , y por la segunda la mitad , con proporcion à la clase , y naturaleza de cada uno de ellos , y regulacion con copia de los tales actos.

12. Por el pasamento , y difinimiento de cuentas, y aprobacion de los Testamentos en que el Testador dexa por heredera à su Alma ; Juez ocho reales vellon; Notario diez y seis.

13. En los Procesos sobre declaracion de parentesco de Legados , llevaràn los derechos como en los Civiles , y lo mismo el Juez por la Sentencia , que los derechos de este deberàn dividirse entre todos , aunque concurran muchos en la declaracion , y adjudicacion de la tal Sentencia.

14. Si se pretendiere inclusion en las lineas que ya están probadas , y declaradas en otros Procesos , llevaràn por la presentacion de Instrumentos , declaracion de

de parentesco ; Sentencia , y su pronunciamiento ; Juez diez reales vellon ; Notario diez.

15. Todos los demas Procesos , y derechos de Sentencia en Causas Pias , siendo plenarias , percibirà los mismos derechos que en las otras Causas Civiles plenarias.

### VISITA DE TESTAMENTOS.

**P**Or visita de cada Testamento , quatro reales al Visitador , dos al Notario , y al Nuncio uno.

### ESCRIBANIAS EN COMUN.

1. **P**Or el Proceso de Dispensacion Matrimonial , haciendose la Probanza en la Curia, llevarà el Notario setenta reales por todo el Proceso, de qualquiera Dignidad que sea la persona : Si la Probanza se hiciere fuera , se dibidiràn los setenta reales ; veinte para el Comisionado , y cinquenta para el Notario.

2. Por las Letras de Dispensacion , con inclusion de las de Roma ; Notario catorce reales vellon.

3. Por el acto de Presentacion de Bulas Apostolicas ; Notario seis reales vellon.

4. Por Letras Monitorias de Paulina ordinaria para bienes hurtados , ò perdidos ; Sello dos reales vellon ; Notario catorce.

5. Por la Informacion de libertad para casamiento, de cada Testigo ; Notario quatro reales vellon.

6. Por Letras requisitorias para Matrimonio ; Sello dos reales vellon ; Notario diez.

7. Por las Comisiones que se dan à los Curas para recibir Testigos sobre la libertad de los contrayentes ; Notario ocho reales vellon.

8. Por las Letras en que se manda à los Curas amonestar à los que han de contraer ; Notario quatro reales vellon.

9. Por licencia para casarse con poder , y su reconocimiento ; Notario seis reales vellon.

10. Por licencia para casarse en Casa ; Notario quatro reales vellon.

11. Por el acto de aceptacion , y cumplimiento de requisitoria ; Juez un real vellon ; Notario quatro.

12. Por Letras resposivas ; Sello un real vellon ; Notario ocho.

13. Por Letras Testimoniales de pobreza para Roma , è informe de ella ; Juez un real vellon ; Sello un real ; y Notario catorce.

14. Si fuere para personas miserables , ò notoriamente pobres , por si , y sus Padres , Gratis.

15. Por las Letras de Peregrinacion , si fueren pobres , Gratis ; y no siendolo ; Sello un real vellon ; Notario seis.

16. Por el Secuestro de persona , se llevaràn los derechos conforme en el Proceso Civil està prevenido.

17. Por el acto de Apelacion en voz ; Notario doce reales vellon ; y si fuere en escrito , veinte y quatro.

18. Por dispensacion de Moniciones , por cada una quatro reales vellon , dos para el Juez , y dos para el Notario.

19. Por la Copia del Proceso para qualquiera parte que fuese , aunque sea para Roma , un real de vellon por foja al Notario , teniendo cada plana veinte y cinco lineas , y cada linea siete partes , y diez y siete maravedis en quarto , con la misma proporcion.

## JUICIOS SUMARIOS.

1. **P**Or el mandato , al Escribano dos reales vellon.
2. Por la intima , al Nuncio un real vellon.
3. Por la Provision de qualesquiera Embargos pedidos , aunque la diligencia sea dilatada ; Notario un real vellon.
4. Por qualquiera respuesta à las Demandas , ò Escritos, y hacer saber à las Partes; Notario un real vellon.
5. Por la relacion al Nuncio en el Tribunal , un real vellon.
6. Por la Jura , y Examen de qualquiera Testigo, por dilatada que sea la declaracion ; Notario dos reales vellon.
7. Por el mandamiento de execucion , ò venta de bienes, y su provision ; Notario un real vellon.
8. Por la presentacion de qualquiera Instrumento; Notario diez y seis maravedis.
9. Por qualquiera Auto definitivo ; Juez quatro reales vellon ; Notario quatro.
10. Por qualquiera Carta orden que se escriba sobre administracion de Justicia à los Comisionados en asuntos de la Jurisdiccion del Tribunal ; Notario un real de vellon.
11. Por qualquiera Despacho, ò Testimonio que se saque, y Auto de su provision ; Notario un real vellon.
12. Por la Jura , examen, y extension del Testigo que no pueda parecer ante el Juez , por ser persona de distincion , enfermos, ò encarcelados , y su provision ; Notario dos reales vellon.
13. Por el Juramento supletorio , extension de el, y su Auto , ò provision ; Notario un real vellon.

14. Por el Juramento de qualesquiera declaracion de Peritos, y su extension con la Provision; Notario dos reales vellon.

15. Por qualesquiera relaciones de Corredor; Notario dos reales, y diez y siete maravedis vellon.

16. Por hacer relacion de dichos Pleytos, en que las Partes han alegado, y hecho Probanzas, y por su Sentencia, y Auto difinitivo; Notario quatro reales vellon.

17. Por qualesquiera depositos, aunque lleguen à trescientos reales vellon, y Auto de su admision; Juez ocho reales vellon; Notario quatro.

18. Por qualquiera Apoca, ò Carta de pago, aunque llegue à trescientos reales vellon; Notario dos reales vellon.

19. Por la entrega de qualesquier Instrumento, ò Documento presentado, y su Auto; Notario un real vellon.

20. Por qualquiera Testimonio en Relacion, y Auto en que se conceda; Notario quatro reales vellon.

21. Por qualquiera Poder *apud apta*; Notario un real vellon.

22. Por qualquiera Fianzas, su Auto, y Constitucion; Notario quatro reales vellon.

23. Por los Embargos, ò Execuciones; Notario dos reales vellon.

24. Por qualquiera Fianza, ò remates; Notario un real vellon.

25. Por qualquiera Auto en continuacion de pagos; Notario diez y seis maravedis.

26. Por Intima, ò Notificacion que se hiciere fuera del Tribunal; Notario un real vellon.

27. Y si se hiciere dentro del Tribunal, no cobraràn derechos de ella.

## PROMOTOR FISCAL.

1. **E**N los Procesos Civiles , y Criminales , en que hubiere condenacion de Costas ; se regularà conforme à su trabajo, segun el estilo, y practica de lo que perciben los Abogados en este Tribunal; y en lo demas que trabajàren por defenfa de la Regalia de la Dignidad , nada se le considerará.

2. Por difinimiento de Cuentas , su pasamiento , y aprobacion de los Testamentos , en que el Testador dexa heredera su Alma ; Notario diez reales vellon.

## NUNCIOS.

1. **P**Or cada Notificacion , ò Intima à Procurador conocido , dos reales vellon.

2. Si fuere à otra persona dentro de la Ciudad , ò Arrabales , quatro reales vellon.

3. Si fuere Capitulo , ò Cuerpo , quatro reales de vellon.

4. Siendo la Notificacion fuera de la Ciudad , distante media legua , ocho reales vellon.

5. Si fuere mayor distancia , lo que corresponde à la Dieta.

6. Por esta se les señalará veinte reales vellon , falliendo à quatro leguas del Pueblo donde reside el Tribunal , y si fuere à mayor distancia, veinte y quatro reales por todos sus trabajos.

7. De cada Execucion , quatro reales vellon.

8. De cada Apremio de Autos , que deberà satisfacer la parte morosa que lo motiva , un real de vellon.

9. De cada Apremio de Testigos , un real de vellon.

10. De cada Sentencia difinitiva , tres reales vellon;

y solo quando la intiman, entregando Copia, podrán llevar uno mas.

### ARCHIVEROS.

1. **E**N las Curias donde hubiere Archivo de todos los Procesos finalizados, Actos comunes, Registros, Bastardelos, y demas Documentos pertenecientes à la Curia, y Tribunal, se arreglaràn los Archiveros à los derechos establecidos en el Arancèl de la Metropolitana; y donde no le hubiere, seràn las Extractas, y demas derechos de los Notarios que las dieren conforme al mismo.

### ALCAYDE DE LA CARCEL.

1. **P**Or el derecho de la entrada de qualquier Preso, tres reales vellon.
2. Por el derecho de salida, otros tres reales vellon.
3. Por darles luz, sal, y agua, de cada dia que permanecen en la Carcel, quatro maravedis; y si fueren pobres, no se les llevaràn derechos algunos.

### NOTA.

A mas de lo prevenido en las Notas puestas en el Arancèl, se debe advertir, y prevenir lo siguiente: Que los Procuradores Causidicos se arreglaràn en quanto à los derechos, en Autos, ò Diligencias, al respecto prevenido en dicha Nota; y en quanto à las demas Diligencias, y Pedimentos que suelen arreglar los Abogados, se arreglaràn a lo prevenido en quanto à dichos Procuradores de los Juzgados Ordinarios en el Arancèl Real del año de mil setecientos setenta y uno.

En



En las Curias en que se halla ya establecido el actuar segun el Rito moderno Castellano , se arreglaràn los derechos de la Jurisdiccion contenciosa por lo prevenido en los Aranceles Reales , aprobados por el Supremo Consejo en el año de mil setecientos setenta y uno , en la parte que habla de los Tribunales Ordinarios en las Ciudades , y Pueblos que son Cabeza de Partido , sin excederse de su Cota por ningun titulo , causa , ni costumbre ; y las Curias en que no se actuare en dicho Rito moderno , sino al antiguo , no podran variarlos sin aprobacion del Supremo Consejo.

Que por los Aranceles remitidos en las Curias de Teruel , Barbastro , Jaca , y Albarracin , aparece notable diversidad en Diligencias , Actos judiciales , y demas que ocurre , de fuerte que no hay uniformidad ; y no siendo componible , ni conforme à las Ordenes del Supremo Consejo reglar un Arancel para cada Diocesi ; se deberàn conformar con el estilo , y modo de actuar de la Metropolitana de Zaragoza todos los Tribunales Eclesiasticos del Reyno de Aragon , à imitacion de los Aranceles Reales de los Juzgados Ordinarios , evitando Diligencias duplicadas , è inutiles à pretexto del estilo , y practica.

Asimismo , se advierten en los Aranceles de dichas Curias muchas Partidas de la Jurisdiccion voluntaria , y que se expiden in Camera , no comprehendidas en la Synodal de Zaragoza , ni en estos Aranceles ; y por ellas , à pretexto de omitidas , nada se deberà llevar , ni por la Expedita , ni por el Sello , ni por el Juez.

*ARANCEL DE DERECHOS POR DESPACHOS de la Secretarìa de Camara , y el Sello en el Obispado de Jaca.*

1. **P**Ara construir Iglesia , ò Capilla paguefe al Sello cinquenta reales ; Extracta quince.
2. Por Licencia para hacer Altar de nuevo , ò fundarlo , ò mudarlo ; Sello veinte reales ; Extracta siete.
3. Por Licencia para hacer Fuente Bautifmal siete reales , y Sello veinte.
4. Por Licencia para ampliar la Iglesia ; Sello quarenta reales ; Extracta diez.
5. Por Licencia para regentar Rectorìa , ò Vicarìa ; Sello veinte reales ; Extracta diez.
6. Por licencia para servir una Vicarìa annual ; primera licencia ; Sello veinte reales ; Extracta diez ; y por refrendar la misma licencia ; Sello diez reales ; Extracta cinco.
7. Por Letras de Dispensa de la residencia de algun Beneficio ; Sello cinco reales ; Extracta cinco.
8. Por licencia , ò dimiforia para ausentarse algun Clerigo de la Diocesis ; Sello once reales ; Extracta cinco.
9. Por licencia para administrar Presbytero , ò Clerigo de otra Diocesis , y por un año ; Sello quatro reales ; Extracta quatro.
10. Por Licencia para reconciliar alguna Iglesia Parroquial , al que la reconciliare veinte reales , y à mas las dietas del que fuere allà ; y al Sello quatro reales ; Extracta tres.
11. Por <sup>U. de A. B. H. S. G. P. E. C. O. n.º 0. S. e. 9</sup> sellar un Proceso , Sello cinco reales , al Sellador dos.
12. Licencia à Rector , ò Vicario sobre execucion de  
de

de Testamentos ; Sello siete reales ; Extracta tres.

13. De subrogacion de Executores Testamentarios , lo mismo.

14. Licencia para arrendar Primicia, por cada un año ; Sello cinco reales ; Extracta tres.

15. Licencia para suspender el Entredicho en una Iglesia ; Sello cinco reales , Extracta cinco ; y à esa proporcion si fueren mas.

16. Licencia para que un Estudiante por razon de Estudios , ù otra causa legitima perciba la porcion del Beneficio ; Sello cinco reales ; Extracta cinco.

17. Por Letras de Dispensacion de irregularidad ; Sello doce reales ; Extracta ocho.

18. Por Letras de Edicto , y Comision para hacer la Probanza del Patrimonio , ò Capellanìa para titulo de Ordenes ; Juez quince reales ; Extracta diez y nueve reales.

19. Por decretar Patrimonio , ò Capellanìa para titulo de ordenes ; Sello setenta y seis reales ; Extracta diez y nueve.

20. Por Decreto para autorizar una nueva Institucion de Capellanìa , ò Beneficio ; Sello diez y nueve reales ; Extracta veinte y nueve reales.

21. Por Letras de Publicata para Ordenes , al Notario , ò Secretario seis reales.

22. Por Letras , ò Cartilla de Ordenes lo mismo.

23. Por Letras , ò Dimisorias para tomar Ordenes de otro Obispo , seis reales.

24. Por Letras de Dispensacion para Corona para las mentres , y para obtener Beneficios , para cada una de estas ; Sello diez reales ; Extracta cinco.

25. Licencia para enterrar huesos en la Iglesia ; Sello siete reales ; Extracta tres.

26. Licencia para enterrarse uno solo en la Iglesia; Sello diez y nueve reales; Extracta diez.

27. Si la Sepultura en la Iglesia fuese para sí, y los suyos; Sello quarenta y siete reales; Extracta diez y nueve.

28. Licencia para transportar huesos, ò Cadaver de una Iglesia à otra dentro de la Diocesi; Sello noventa y quatro reales; Extracta treinta y ocho.

29. Por licencia para lo mismo à fuera de la Diocesis, lo mismo.

30. Por Letras de union de un Beneficio con otro; Sello treinta y ocho reales; Extracta quince.

31. Licencia para permutar Beneficio con otro fuera de la Diocesis; al Sello, y Extracta lo mismo que debe pagarse quando se hace dentro de la Diocesis, y se nota en la tasa de las Colaciones de los Beneficios.

32. Por visitar Instituciones de Beneficios, ò Capellanías, y qualquier Pio Legado, para ver si se cumple con ellas, se lleve el derecho, que por las mismas Instituciones està señalado; y fino lo estuviere, se lleve el Sello tres reales; el Notario dos reales.

33. Por visitar qualquier Rolde de Cofradías; al Sello tres reales; Notario dos.

34. Por visitar la Fuente Bautismal, de una visita; Sello tres reales, y al Notario un real.

35. Por qualquier Mandato de visita, dirigido à uno ò mas, llevará el Sello dos reales vellon; y en las Citaciones, y otras Letras, y Procesos Civiles, ò Criminales, se guarde la tasa del Oficialado.

36. Por Licencia para pedir Limosna en la Diocesis los de afuera; Sello veinte reales; Extracta ocho.

37. Para pedirla los de la Diocesis; Sello diez reales; Extracta cinco.

38. Por Testimonio de haber hecho la Profesion de la Fè ; Sello siete reales ; Extracta tres.
39. Por Letras de Dispensacion de irregularidad, hecha con Comision Apostolica, y de toda la Informacion; al Juez diez y nueve reales ; Extracta setenta y cinco.
40. Por Testimoniales de *moribus* , & *vita* ; Sello once reales ; Extracta quatro.
41. Por Testimoniales de idoneidad para Roma; Sello doce reales ; Extracta seis.
42. Por Letras de aprobacion de Breve para Oratorio , y visitarle ; Sello doce reales ; Extracta seis.
43. Si estuviere el Oratorio fuera de la Ciudad, por dar Letras de Comision para visitarle ; Sello seis reales ; Extracta quatro.
44. Por Testimonio de reconocimiento de Reliquias ; Sello cinco reales ; Extracta tres.
45. Por Testimonio de reconocimiento de Breve de Indulgencias ; Extracta tres reales ; Sello cinco.
46. Por licencia para trabajar en dia de Fiesta ; Sello once reales ; Extracta cinco.
47. Por Letras de Comision para Examinar alguna Novicia para profesar ; Sello once reales ; Extracta cinco ; Juez ocho reales.
48. Por Letras de *significavit* , sobre aprobacion en Concurso para Beneficio Curado ; à real por libra, como quando se dà aqui.
49. Por Letras de Requisitorias para Matrimonio, ù Ordenes ; Sello doce reales : Vicario general , ocho reales , y Extracta seis.
50. Por licencia para desposarse en Casa : Sello cinco reales ; Vicario general quatro , y Extracta tres.
51. Por Dispensa de dos amonestaciones : Vicario general ocho reales ; Extracta ocho.

Por

52. Por licencia para casarse con Procura ; Extracta tres reales ; Sello cinco.

53. Letra recomendativa para peregrinacion , no siendo pobre el que la pide ; Sello once reales ; Extracta cinco.

54. Por Testimonio de haber renunciado alguno de Executor ; Sello siete reales ; Extracta tres.

55. Por renovar derechos de Sepultura en la Iglesia al que lo tiene ; Sello siete reales ; Extracta tres.

56. Por Letras testimoniales de pobreza para Roma, no siendo notable ; Sello once reales ; Extracta cinco.

57. Por Licencia para decir primera Misa ; Sello diez reales : Extracta cinco.

#### VISITA DE TESTAMENTOS.

**P**OR cada Visita de Testamento , quatro reales al Visitador ; dos al Notario , y uno al Nuncio.

#### *TASA DEL SELLO , Y NOTARIO EN LAS Colaciones de las Dignidades , Canonicatos , y Beneficios de nuestra Diocesis.*

1. **P**OR la segunda Extracta de Letras de Colacion ; Juez un real vellon ; Notario doce.
2. Por las Colaciones de Dignidades , Canongias, Rectorias , Curatos , Raciones , y demas Beneficios Eclesiasticos , y Capellanias Colativas , de qualquier naturaleza , y condicion que sean ; por el derecho de dicha Colacion , testificar el acto , facarlo en pública forma , y registrarlo , se llevará tan solamente el cinco por ciento de la Renta anual de la Dignidad , Prebenda, Curato , &c. las tres partes para el Notario , y las dos restantes

tantes para el Juez , y Sello , con igualdad ; debiendo computarse la Renta anual en las Piezas de Provision Ordinaria , ò Real Patronato por el pago de la Media-Annata , ó Mesada , que respectivamente se satisface à S. M. ; y en las que sean de Patronato particular , donde no pueda regir este computo , por los frutos ciertos del Beneficio , sin entrar en cuenta los de rigurosa Presencia eventual , y que no gana el impedido.

3. En Renuncia de algun Beneficio , al Escribano diez reales.

4. Si para la Renuncia de algun Beneficio se recibiesen Testigos ; paguese por cada uno dos reales ; al Notario tres.

5. En las Provisiones de Beneficios Curados , al Notario , computada la Escritura de Edictos , Letras de Colacion , y todo lo demas , setenta y cinco reales.

6. A los Nuncios de Vara , por fixar los Edictos en la Iglesia Cathedral , y Parroquial , diez y seis reales ; por la relacion de haberlos fixado dos reales.

7. Al Fiscal por avisar à los Examinadores para el Concurso , quince reales.

8. Asimismo , en las Provisiones de qualquier Beneficio , quince reales. Y vistos dichos Aranceles por el nuestro Consejo pleno , teniendo presente lo expuesto sobre ellos por el nuestro Fiscal , los puso con su insercion en noticia de nuestra Real Persona , en Consulta de seis de Mayo de este año ; y por su Real resolucion à ella , publicada en doce de este mes , conformandose con su dictamen , se ha dignado aprobarlos en la forma que van estendidos , mandando se observen , como en ellos se contiene ; y à este fin , y para su cumplimiento , se acordò expedir esta nuestra Carta : Por la qual queremos , que por los Provisores , Oficiales, Jue-

ces Eclesiasticos , Promotores Fiscales , Comisarios Apostolicos , el Maestro-Escuela de Huesca , Juez de Causas Pias , Archiveros , Notarios , Nuncios , Procuradores , Alcaydes de las Carceles , y demas Dependientes , è Individuos de que se componen las respectivas Curias , Tribunales , y Juzgados Eclesiasticos , tanto de ese Arzobispado de Zaragoza , como de los Obispos Sufraganeos de ese Reyno , y demas existentes en el , que los RR. Obispos de otras Provincias deben mantener dentro del mismo , conforme à sus Fueros , y Observancia , se guarden los Aranceles que van insertos ; y que cumplan respectivamente por cada uno de los Individuos , à quienes corresponda , en la conformidad , que se previene en ellos , sin exceder , ni permitir se exceda con titulo , ni pretexto alguno en la exaccion , y cobro de derechos , à lo que en los mismos se señala : Y en su consecuencia , os encargamos à Vos el M.R. en Christo Padre Arzobispo de Zaragoza , y à los RR. Obispos Sufraganeos de ese Arzobispado , y Reyno de Aragon : Y mandamos al nuestro Gobernador , Capitan general del mismo Reyno , Presidente de la nuestra Audiencia de el , que reside en la Ciudad de Zaragoza , Regente , y Oydores de ella , y demas nuestros Jueces , y Justicias , Ministros , y Personas à quienes corresponda la Observancia , y Cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta , la vean , guarden , y cumplan , y hagan guardar , y cumplir , segun en ella se previene , sin permitir la menor omision , ni contravencion , dando à este fin las Providencias convenientes , haciendo imprimir los Exemplares necesarios , de que remitireis ciento al nuestro Consejo por mano de Don Pedro Escolano de Arieta , nuestro Secretario Escribano de Camara , y de Gobierno de el , por lo tocante



te à los Reynos de la Corona de Aragon. Que asi es nue-  
 tra voluntad. Dada en Madrid à veinte y seis de Junio de  
 mil setecientos y ochenta años. = Don Manuel Ventura  
 Figueroa = Don Joseph Martinez de Pons = Don Igna-  
 cio Santa Clara = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don  
 Thomàs de Gargallo = Se figuen tres Rubricas = Yo Don  
 Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Se-  
 ñor, y su Escribano de Camara, lo hice escribir por su man-  
 dado, con acuerdo de los de su Consejo = Rubricado =  
 Registrada, Don Nicolàs Berdugo = Derechos treinta y  
 dos reales vellon = Teniente de Canciller mayor, Don Ni-  
 colàs Berdugo = Lugar del S<sup>e</sup>ñ<sup>l</sup>lo = Secretario, Esco-  
 lano = Derechos ciento veinte y dos reales vellon = V. A.  
 aprueba los Aranceles formados, y que deben observar los  
 Tribunales Eclesiasticos de la Ciudad de Zaragoza, y su  
 Arzobispado, y los demas Sufraganeos del Reyno de Ara-  
 gon = Gobierno 1.<sup>a</sup> = Corregida.

Y deseando que lo dispuesto por S. M. tenga el debido  
 cumplimiento, acordamos despachar las presentes, por las  
 que mandamos à nuestro Provisor, y Vicario general, Jue-  
 ces Metropolitano, y de Pias Causas, Comisarios Apos-  
 tolicos, Promotor-Fiscal, Archiveros, Notarios, Nun-  
 cios, Alcaydes, y demas comprehendidos en dicha Real  
 Cedula, y Aranceles, que en la cobranza de sus derechos  
 se arreglen à los señalados en los expresados Aranceles, sin  
 que en adelante puedan cobrar, ni percibir mayores dere-  
 chos con pretexto alguno, ni con el motivo del Arancel,  
 que se halla inserto en las Constituciones Synodales de este  
 nuestro Arzobispado, que desde luego anulamos, y de-  
 claramos por de ninguna fuerza, y valor, en lo que se  
 oponga à dichos nuevos Aranceles, comprehendidos en  
 este nuestro Despacho, y Real Provision, que à la letra  
 va inserta; y queremos que asi se guarde, y haga guar-  
 dar

dar , cumplir , y executar , con apercibimiento , de que procederemos contra los contraventores , y que à demas de las otras penas à nuestro arbitrio , les haremos pagar el quatro tanto de lo que hubiesen llevado , y percibido sobre lo dispuesto en dichos Aranceles : Y para que llegue à noticia de todos , mandamos se publique en nuestra Curia en la forma acostumbrada , quedando en ella una Copia à la letra de este nuestro Despacho para su gobierno ; y que el Original con la expresada Real Provision se archiven en el Archivo de nuestra Dignidad Arzobispal , para que siempre conste : Dado en la Villa de Albalate de este nuestro Arzobispado à veinte y quatro de Julio de mil setecientos y ochenta años. = Bernardo, Arzobispo de Zaragoza = Por mandado de S.S.I. el Arzobispo mi Señor = Don Juan Antonio de Rosillo y Velarde , Secretario.

*Yo el infrascripto Don Urbano Francisco Latorre, Notario mayor de la Curia , y Vicariato Eclesiastico de la Ciudad , y Arzobispado de Zaragoza : Certifico , que el Despacho antecedente impreso en veinte y quatro fojas de papel comun , que comprende la Real Provision para los Aranceles que deben observarse en los Tribunales Eclesiasticos de este Arzobispado , y demas Sufraganeos del Reyno de Aragon , concuerda à la letra con sus Originales, que à este fin me han sido exhibidos , y à que me refiero ; y de mandamiento de S.S.I. el Arzobispo mi Señor , doy la presente , que signo , y firmo en Zaragoza à veinte y seis dias del mes de Julio de mil setecientos y ochenta años.*



*En testimonio de la verdad*  
*U. L.*  
*Urbano Fran. Latorre*



